



*****1

VS.

SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 436/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado fue consentido tácitamente, al no haberse promovido el juicio ante este Tribunal, en los plazos legales.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el ocho de mayo de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado el oficio *****2 de catorce de septiembre de dos mil dieciocho y, emplazándose como autoridad demandada la

Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

IV. Cambio de titular. El uno de diciembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21 y 22 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Procedencia

Tomando en consideración que, en el presente juicio, existe controversia entre las partes respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, el estudio respectivo se efectuará en el considerando siguiente.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

En el caso, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, dado que el oficio *****2 de catorce de septiembre de dos mil dieciocho sí le fue debidamente notificado a la parte actora, por lo que indica que transcurrieron más de los quince días para la interposición de la demanda, lo que da lugar al sobreseimiento del juicio por existir consentimiento por parte del actor.

En efecto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente sobreseer el juicio según lo previsto en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, como se verá a continuación.

Los citados numerales disponen:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

Conforme al primer precepto legal transcrito, el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley respectiva o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El referido numeral 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora en su escrito de demanda manifestó que no fue notificado del oficio *****2 emitido por la Secretaría de Protección al Ambiente

del Estado de Baja California y que conoció dicha resolución hasta el veintisiete de abril de dos mil diecinueve.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, indicó que **dicho oficio sí le fue notificado a la parte actora** y, a efecto de acreditar tal cuestión adjuntó copia certificada de la cédula de notificación de nueve de octubre de dos mil dieciocho, de la que se obtiene que el diligenciario asentó que se constituyó en el domicilio del banco de materiales operado por *****1 –aquí actor- y, que hizo entrega de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 a José María Cordero Siqueiros, quien se ostentó con el carácter de encargado.

Asimismo, remitió copia certificada del escrito firmado por *****1, con sello de recibido por parte de esa autoridad en diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el actor manifestó su voluntad de realizar el pago de la multa por la cantidad de quinientas unidades de medida y actualización requerido en el oficio *****2 -acto aquí impugnado-, mediante la opción de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación, o restauración del ambiente y los recursos naturales

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y V, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

En ese contexto, es importante destacar que la parte actora no **objetó dicha documental** que remitió la demandada consistente en el ocurso que le dirigió a dicha Secretaría, del cual se advierte que por lo menos desde el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho tuvo pleno conocimiento de la resolución impugnada, pues hizo mención a ella y a su contenido en ese escrito.

De igual manera, **no amplió su demanda** una vez que la autoridad produjo su contestación, **a fin de controvertir la legalidad** de la notificación del oficio *****2 de catorce de septiembre de dos mil dieciocho; ello, no obstante que mediante proveído de diez de junio de dos mil diecinueve se dio vista a la parte actora para tal efecto, lo cual le fue notificado de manera

personal por conducto de su autorizado el dieciocho siguiente (fojas 84 y 85).

Es decir, la parte actora omitió formular motivos de impugnación vía ampliación de demanda en contra de la referida constancia de notificación a fin de combatir su validez, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno para tal efecto, lo cual implica aceptar las consecuencias procesales y jurídicas que pueden producirse; sin que en el caso se obtenga de los argumentos genéricos vertidos en el escrito inicial de demanda un contenido apto y suficiente para lograr invalidar dicho acto.

Entonces, dada la naturaleza de los procedimientos contenciosos administrativos en los que el acto administrativo goza de la presunción de validez, corresponde al particular demostrar la invalidez del acto cuestionado, lo cual podrá hacerlo a través de razonamientos en contra de ese acto (conceptos de nulidad, impugnación o invalidez) y elementos probatorios de distinta naturaleza (periciales, documentales, etcétera), pero siempre en el entendido de que, invariablemente, será el actor del juicio quien deba acreditar la ilegalidad del acto controvertido¹; de ahí que, queda demostrada la existencia y validez de la notificación respectiva.

Por ende, debe tenerse a la parte actora por notificada del oficio impugnado desde el nueve de octubre de dos mil dieciocho, la cual surtió efectos a partir del momento en que fue practicada, de conformidad con el artículo 204 Bis 3² de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diez de octubre de dos mil dieciocho y finalizó el treinta y uno de ese mismo mes año, descontándose los días doce, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho octubre de dos mil dieciocho, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

¹ Contradicción de tesis 130/2021

² ARTÍCULO 204 BIS 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

En ese tenor, si la **demanda fue presentada hasta el seis de mayo de dos mil diecinueve**, según consta en el sello de recibido por parte de este Tribunal, es claro que habían transcurrido en exceso los quince días que señala el precepto legal citado.

Incluso, la presentación de la demanda resulta extemporánea si se realiza el cómputo a partir del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que indudablemente el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, pues presentó un escrito ante la autoridad demandada en la que hizo mención a su contenido y a la multa que le fue impuesta en esa determinación, pues la demanda se interpuso casi siete meses después.

Para mayor claridad se propone la representación gráfica siguiente.

DICIEMBRE 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9 NOTIFICACION. SURTE EFECTOS	10 1	11 2	12 INHABIL	13	14
15 3	16 4	17 5	18 6	19 7	20	21
22 8	23 9	24 10	25 11	26 12	27	28
29 13	30 14	31 15				

De esta manera, si la demanda fue presentada fuera del plazo legal, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, lo procedente es **decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:



ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 3 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **436/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.